



Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2021-00083-00
Accionantes	MARYORIS PAOLA BALLESTEROS RUÍZ, TRIANA CAROLINA MARTÍNEZ MARRUGO, YESSICA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS, PABLA DIAZ MARTINEZ, IRLERIS BAÑOS NUÑEZ, MARTHA CECILIA MESTRA JULIO, AMIRA AHUMEDO MELENDEZ FELIX Y JOSE CARABALLO.
Accionados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE CARTAGENA Y LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.
Vinculados	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, MIGRACIÓN COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA Nº 14 y LA ALCALDIA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA –LOCALIDAD 3 Y OTROS.
Asunto	ADMITE Y RESUELVE SOBRE MEDIDA PROVISIONAL
Auto Interlocutorio No.	195

CONSIDERACIONES

Los señores MARYORIS PAOLA BALLESTEROS RUÍZ, TRIANA CAROLINA MARTÍNEZ MARRUGO, YESSICA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS, PABLA DIAZ MARTINEZ, IRLERIS BAÑOS NUÑEZ, MARTHA CECILIA MESTRA JULIO, AMIRA AHUMEDO MELENDEZ FELIX Y JOSE CARABALLO actuando en nombre propio e invocando, así mismo, la calidad de agentes oficiosos de la comunidad asentada en el sector Campo Bello frente a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena y las familias ubicadas en los terrenos del relleno sanitario de Henequén, presentaron acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el DISTRITO DE CARTAGENA y la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, igualdad, unidad familiar.

Como sustento de la solicitud de amparo, los actores manifestaron que ellos y otras 276 familias, ante la falta de vivienda y por su condición de vulnerabilidad,





decidieron el 26 de febrero del año en curso ocupar un lote localizado en el Barrio Nelson Mandela, Sector Campo Bello, frente a la Estación de Bombeo de Aguas de Cartagena, predio en el que construyeron sus ranchos con cartón, madera y plástico.

Informaron que estaban enterados de que iban a ser desalojados, dado que así lo había expresado la Personera Distrital de e Cartagena, agregando que a la fecha ninguno de los que habitaban dicho lote había sido notificado de las actuaciones administrativas que estaba adelantando el Distrito de Cartagena.

Manifestaron que esa decisión de desalojarlos era irregular y arbitraria, dado que no se había realizado ningún proceso de caracterización que les resolviera la problemática de vivienda a la población, transgrediendo los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, debido proceso, y la protección constitucional de las comunidades negras e indígenas víctimas del conflicto armado que serían desalojadas por el Distrito de Cartagena.

Continuaron afirmando que el predio que invadieron es de propiedad del Distrito de Cartagena y que respecto del mismo cursa un proceso de pertenencia instaurado por Rocío Batista Velásquez y otro y que, además, cursa una querrela policiva formulada por esa misma señora. Como prueba de tales afirmaciones allegaron: **(i)** auto admisorio proferido el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 13001310300220200021300 instaurado por Wilson De Jesús Ramírez Montes y Rocío Batista Velásquez **(ii)** acta de inspección ocular realizada el 10 de marzo de 2021 por la Inspección de Policía de la Comuna 14 Barrio Ciudadela 2000 dentro del proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la posesión, iniciado por querrela de la señor Batista.

Señalaron así mismo que aproximadamente otras mil familias en condiciones similares o peores a las suyas que ocuparon el terreno del antiguo relleno sanitario de Henequén y construyeron allí sus cambuches, fueron desalojadas el 8 de abril pasado, siendo derribadas sus precarias viviendas y quedando desamparados.

Pues bien, revisado el escrito de tutela, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida, sin embargo, es necesario puntualizar que no se reconocerá a los actores la alegada condición de agentes oficiosos de la totalidad de la comunidad que presuntamente habría ocupado los dos lotes aludidos.

Ello, dado que no se hizo alusión a circunstancias concretas que le impidan a lo restantes invasores, interponer directamente la acción. Y, si bien se allegaron copias de las cédulas de personas presuntamente afectadas con las alegadas medidas de desalojo que motivaron la interposición de esta acción, lo cierto es que los titulares de dichos documentos no suscribieron el escrito de tutela y tampoco se adujo que estuvieren en condición que amerite que sus derechos sean agenciados por los actores.





En torno del tema de la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional ha reiterado que si bien la acción de tutela está regida por el principio de informalidad la suscripción del escrito constituye un presupuesto mínimo que busca garantizar que sea el titular de los derechos fundamentales el que promueva su defensa y evitar que su nombre sea usado por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción¹; y que la suscripción del escrito de amparo no constituye una formalidad insustancial, pues ante la ausencia de un elemento indicativo sobre la voluntad de las personas mencionadas como accionantes en la solicitud, debe declararse la ausencia de legitimación por activa porque con este requisito se pretende proteger la autonomía de las personas.

Así lo consideró en la Sentencia de Unificación 016 de 2021, proferida en un asunto de similares características al asunto de la referencia:

“En el presente caso no se puede tener por acreditada la legitimación en la causa por activa con respecto a las personas que no suscribieron la acción de tutela, pues no concurre la firma como elemento mínimo indicativo de la voluntad de presentar la acción y tampoco se advierten elementos que demuestren una relación de representación legal, representación judicial o agencia oficiosa entre los actores y las personas que no suscribieron el escrito. En concreto, en relación con las 13 personas que no firmaron la demanda no se hizo referencia a una situación particular que les impidiera interponer directamente la acción, lo que descarta la agencia oficiosa; no obra poder para la acreditación de la representación judicial; y tampoco se refirieron los vínculos que generan la representación legal, con lo que también se descarta esta figura.”

Vinculaciones

Es necesario disponer la vinculación de todas las personas que hubieren invadido en febrero de 2021 los dos predios a los que se hizo alusión en el escrito de tutela, por tener claro interés en la resulta de esta acción; para su notificación y con el fin de que puedan coadyuvar la solicitud de amparo, se ordenará publicar la admisión y el escrito de tutela en el microsítio del juzgado y en las páginas web del Distrito de Cartagena y de la Personería Distrital.

De otro lado, se tiene que el examen de los hechos de la solicitud de amparo y de los documentos aportados con la misma, permite advertir la necesidad de vincular a WILSON DE JESÚS RAMÍREZ MONTES y ROCÍO BATISTA VELÁSQUEZ por tener claro interés en las resultas de esta acción. Por las mismas razones y teniendo en cuenta su marco de competencias y funciones y en algunos casos las gestiones que según lo decantado en la SU-016 de 2021 les corresponde realizar en materia de desalojos, resulta imprescindible disponer la vinculación de las siguientes entidades y dependencias públicas: la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE

¹ Sentencias T-115 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-647 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-860 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.





VIVIENDA -FONVIVIENDA-, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el ICBF, MIGRACIÓN COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA N° 14 DE ESTA CIUDAD y la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA –LOCALIDAD 3.

Solicitud de medida provisional

Los accionantes solicitaron que se decrete medida provisional consistente en ordenar al Alcalde de Cartagena a través del Secretario del Interior y al Alcalde de la Localidad Tres, suspender las actuaciones administrativas tendientes a desalojar a las comunidades asentadas en el sector Campo Bello, hasta tanto no se falle esta acción.

Como fundamento de tal petición indicaron que con la medida se busca evitar un perjuicio irremediable por las condiciones de “extrema vulnerabilidad” en que se encuentran los accionantes, víctimas del conflicto, migrantes, adultos mayores, discapacitados, que no tienen una vivienda para resguardar a su familia, que hay niños recién nacidos, mujeres en embarazo adultos mayores.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.*

Como puede observarse de la norma trascrita, para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, se requiere de la existencia de un mínimo de pruebas que conduzcan al Juez a establecer la inminencia del perjuicio que se quiere evitar con la medida provisional.

En el caso bajo estudio, no fueron allegadas pruebas o indicios que permitan tener por acreditado que esté programada la realización de una diligencia de desalojo del predio que según se informó han invadido los actores y mucho menos que ello vaya a ocurrir en forma inminente y, por lo tanto no se considera que sea necesaria y urgente la medida provisional de ordenar suspender el supuesto desalojo, por lo que la misma será negada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. - Admitir la acción de tutela instaurada por los señores MARYORIS PAOLA BALLESTEROS RUÍZ, TRIANA CAROLINA MARTÍNEZ MARRUGO, YESSICA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS, PABLA DIAZ MARTINEZ, IRLERIS BAÑOS NUÑEZ, MARTHA CECILIA MESTRA





JULIO, AMIRA AHUMEDO MELENDEZ FELIX JOSE CARABALLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE CARTAGENA y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, igualdad y unidad familiar.

Segundo. - VINCULAR a la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a los siguientes interesados en las resultas del proceso:

2.1. A todas las personas que hubieren ocupado con fines de invasión a partir de febrero de 2021 los dos lotes mencionados en el escrito de tutela, localizados frente a la Estación de Bombeo de Aguas de Cartagena y sobre el antiguo relleno sanitario de Henequén en el Sector Campo Bello del Barrio Nelson Mandela de esta ciudad.

2.2. WILSON DE JESÚS RAMÍREZ MONTES y ROCÍO BATISTA VELÁSQUEZ, en su condición de demandantes en proceso de pertenencia respecto de uno de los predios a los que se hizo alusión en el escrito de tutela.

2.3. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el ICBF, MIGRACIÓN COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA N° 14 DE ESTA CIUDAD y la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA –LOCALIDAD 3, teniendo en cuenta su marco de competencias y funciones y las gestiones que según lo decantado en la SU-016 de 2021 les corresponde realizar en materia de desalojos.

Tercero. - Notificar la admisión de la presente tutela al Director de la Policía nacional, al Alcalde Distrital de Cartagena, a la Personera Distrital de Cartagena, al Director de la UARIV, al Ministro de Vivienda, Ciudad y Desarrollo, al Director Ejecutivo de FONVIVIENDA, a la Directora del DPS, al Defensor del Pueblo, al Procurador General de la Nación, al Director Regional del ICBF, al Director de Migración Colombia, a la inspectora de Policía Comuna N° 14 de esta ciudad y al Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía –Localidad 3, por el medio más expedito.

Cuarto. – Oficiar a dichos funcionarios y/o quien haga sus veces para que en el término de dos (2) días, remitan los antecedentes administrativos y se sirvan rendir informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela promovida por los señores MARYORIS PAOLA BALLESTEROS RUÍZ, TRIANA CAROLINA MARTÍNEZ MARRUGO, YESSICA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS, PABLA DIAZ MARTÍNEZ, IRLERIS BAÑOS NUÑEZ, MARTHA CECILIA MESTRA JULIO, AMIRA AHUMEDO MELÉNDEZ y FÉLIX JOSÉ CARABALLO y sobre las gestiones que eventualmente les corresponde o





correspondería asumir frente al trámite de los desalojos a los que hicieron alusión los accionantes.

Quinto. – Solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena que: **(i)** notifique la admisión de esta tutela a los señores Wilson De Jesús Ramírez Montes y Rocío Batista Velásquez, quienes fungen como demandantes dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 13001310300220200021300 que cursa en ese Despacho, **(ii)** les informe que se les concede un término de dos días para pronunciarse sobre los hechos objeto de la tutela y **(iii)** alleguen constancia de la notificación dentro de los dos días siguientes a la comunicación de este auto.

Sexto.- Notificar la admisión de esta tutela a todas las personas que hubieren ocupado con fines de invasión a partir de febrero de 2021 los dos lotes mencionados en el escrito de tutela, localizados frente a la Estación de Bombeo de Aguas de Cartagena y sobre el antiguo relleno sanitario de Henequén en el Sector Campo Bello del Barrio Nelson Mandela de esta ciudad.

Para que se practique tal notificación, se ORDENA:

6.1. A la Alcaldía Distrital de Cartagena y a la Personería Distrital de Cartagena, que **(i)** publiquen el presente auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que los vinculados tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados para que, si a bien lo tienen, coadyuven la solicitud de tutela; y **(ii)** alleguen a este proceso la constancia de dicha publicación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

6.2. A la Secretaría del Despacho, que publique en la página web del Juzgado, -link -Aviso a las Comunidades- esta providencia y el escrito de tutela para el conocimiento de todos los terceros interesados.

Séptimo.- Ordenar a la Alcaldía Distrital de Cartagena que remita los documentos de caracterización de los presuntos ocupantes de ambos predios e informe qué autoridades hicieron acompañamiento durante el desalojo y si se brindó albergue a los desalojados. Para el efecto se le concede un término de dos días.

Octavo.-Ordenar a los accionantes que informen si son desplazados por la violencia y, en caso afirmativo, si están incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) y si han solicitado el otorgamiento de solución de vivienda ante alguna entidad estatal. Para el efecto se les concede un término de dos días.

Noveno.– Ordenar a la UARIV que informe si los accionantes están incluidos en el RUV y, en caso afirmativo, indiquen por qué tipo de hecho victimizante y si han sido beneficiados con alguna ayuda en materia de solución de vivienda. Para el efecto se le concede un término de dos días.





Décimo.- No reconocer a los accionantes la alegada calidad de agentes oficiosos de los restantes invasores de los dos predios a los que se hizo alusión en el escrito de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Primero. - Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo Segundo. - NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Décimo Tercero. - Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

Décimo Cuarto. - Por Secretaría, librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ**

RP.

Firmado Por:

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a260158257c85cef5b51ad9d1f9a47ec52a2ef0e7f6a89373b112cf9c83d683

Documento generado en 14/04/2021 10:56:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

